



Resolución Directoral

N° 594 -2024-MTC/20

Lima, 08 JUL 2024

VISTOS:

La Carta N° 0455-2024/CSOCH-JS recibida por la Entidad el 24.06.2024, del CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYAN, mediante la cual remite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 50 formulada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, contratista a cargo de la ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo II: Desvío Cerro de Pasco (Km.181+000) – Dv. Chacayán (Km. 230+000); el Memorándum N° 3271-2024-MTC/20.9 e Informe N° 309-2024-MTC/20.9-DAES de la Dirección de Obras, así como el Informe N° 881-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.12.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, en adelante EL SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 147-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato de Supervisión, para la supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo II: Desvío Cerro de Pasco (Km.181+000) – Dv. Chacayán (Km. 230+000), en adelante la OBRA, cuyo monto contractual asciende a S/ 16 736 725,29 soles, incluidos todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 810 días calendario, de los cuales: 30 días calendario corresponden a la Etapa de Revisión del Estudio; 720 días calendario corresponden a la Etapa de Supervisión de Obra; y 60 días calendario a la Etapa de Elaboración del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de Obra, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 20.12.2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, para la ejecución de la OBRA, por un monto total de S/ 444 229 695,84, incluidos todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 720 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento;



Que, el 14.03.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 4994 del Cuaderno de Obra lo siguiente: *"Mediante el presente asiento, dejamos constancia que el día de hoy se han culminado los trabajos de extracción de material de cantera en el sector autorizado por el poseionario, según lo indicado en las actas adjuntas en los documentos de la referencia a y c. Por tanto, de lo señalado anteriormente, se pone en conocimiento que el material correspondiente al área intervenida y permitida por el poseionario, ya se agotó, por lo cual damos a conocer que se tiene la imposibilidad de continuar con los frentes de trabajos donde en estos se requiere el material de cantera. De lo mencionado, esta imposibilidad en la continuación de ejecución genera afectación directa a partidas que se encuentran en ruta crítica y por ende el atraso de partidas sucesoras. A continuación, se detalla las partidas contractuales que se verán afectadas directamente: (...)"*;

Que, mediante Asiento N° 5134 del 12.06.2024, EL CONTRATISTA registra el fin de la causal de ampliación de plazo, anotando lo siguiente: *"Se deja constancia que con fecha 12.JUN.2024 el contratista ha sido notificado vía correo electrónico por parte de la Entidad contratante, la Resolución Directoral N°498-2024-MTC/20, mediante la cual aprueba la Prestación Adicional de Obra N°10, denominado "Incorporación de nueva área auxiliares : Cantera Juanita II Rocoso (km189+200), Cantera Llicllao III (km194+770) y Cantera Agochacán II (km251+400)" ,en tal sentido, es necesario que se apruebe el plazo adicional para la ejecución de la mencionada prestación adicional de obra, considerando que las partidas contenidas en la prestación adicional y sus partidas sucesoras están incluidas y/o afectan el Calendario de Avance de Obra, así como en algunos casos a la ruta crítica. (...) Por lo expuesto, con la notificación de la citada resolución y los documentos adjuntos al correo electrónico, anotamos el inicio de la circunstancia de la causal de la ampliación de plazo de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 del RLCE, cuya causal está tipificada en el numeral 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, EL contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado, el artículo 169 del RLCE"*;

Que, mediante Carta N° 291-2024/CCP-CSOCHA, recibida por EL SUPERVISOR con fecha 17.06.2024, EL CONTRATISTA, a través de su representante legal, alcanzó su solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 50 por 101 días calendario, aduciendo como causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, originado por la ejecución de las Partidas contractuales sucesoras a la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 11;

Que, con Carta N° 0455-2024/CSOCH-JS de fecha 24.06.2024, recibida por PROVIAS NACIONAL en la misma fecha, EL SUPERVISOR emite su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo de Obra N° 50 solicitada por EL CONTRATISTA, remitiendo el Informe N° 101-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, de sus Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones, quien recomienda denegar la solicitud de ampliación de plazo, concluyendo, entre otros, que: *"(...) * El Contratista no ha anotado correctamente el inicio de causal. * El Contratista no ha anotado correctamente el fin de causal. * El Contratista ha dispuesto de material en su punto de acopio el cual no ha querido explotar y por lo cual el atraso no es imputable a la falta de canteras. * Asimismo, el Contratista no ha cumplido con presentar el detalle del riesgo acaecido que figura como requisito de forma en la normativa de contrataciones. 4.4. Por todo lo indicado líneas arriba, se recomienda a su Jefatura alcanzar el presente Informe a la Entidad indicando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista deviene en improcedente dado que no se ha sustentado el atraso por causas no imputables al Contratista"*;





Resolución Directoral

N° 594 -2024-MTC/20

Lima, 08 JUL 2024

Que, el Especialista en Administración de Contratos II de la Dirección de Obras, a través del Informe N° 309-2024-MTC/20.9-DAES del 02.07.2024, el cual cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras, y la anuencia de la referida Dirección, expresada en el Memorándum N° 3271-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, concluye, entre otros, lo siguiente: "4.2. Con Carta N° 455-2024/CSOCH-JS (E-048882-2024) del 24.06.2024, la Supervisión remite a la Entidad su informe de revisión a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 50 del Contratista, recomendando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, (...) 4.3. De la revisión a la Carta N° 291-2024/CCP-CSOCHA del Contratista y a la Carta N° 455-2024/CSOCH-JS de la Supervisión, se concluye lo siguiente: a. RESPECTO A LA ANOTACIÓN DEL INICIO DE LA CAUSAL DE LA SAP-50 (...) Sin embargo, revisado el Asiento del inicio de Causal, esto es el Asiento N° 4994 de fecha 14.03.2024 en dicho asiento está relacionada al impedimento para ejecutar partidas contractuales debido a la falta de material de cantera (el material de la cantera Llicllao I, correspondiente al área intervenida y permitida por el posesionario, se agotó). Por otro lado, de lo expuesto en el numeral 3.3.5.3.1 del presente informe y en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 101-2024/EMCV/VAAF/CSOCH donde señala que: "se advierte que el Contratista ha utilizado nuevamente el Asiento N° 4994 del 14.03.2024 como inicio de causal, no obstante este asiento ya fue utilizado para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48, la misma que ha sido denegada con Carta N° 453-2024-CSOCH-JS", y "en ninguna parte del Asiento N° 4994 del Contratista se deja establecido claramente el inicio de la causal como se exige de forma imperativa en el RLCE. Por lo tanto, el Contratista no ha anotado correctamente el inicio de causal"; se concluye que en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 4994, el Contratista no ha indicado de forma clara e inequívoca que la circunstancia descrita sea el inicio de la causal de la SAP-50, incumpliendo lo estipulado en el artículo 170° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 011-2020/DTN. Asimismo se advierte que el Contratista ha utilizado nuevamente el Asiento N° 4994 del 14.03.2024 como inicio de causal, no obstante este asiento ya fue utilizado para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48, la misma que ha sido denegada por la Supervisión con Carta N° 453-2024-CSOCH-JS. Es importante advertir que un mismo asiento no puede servir para tramitar dos ampliaciones de plazo que son diferentes en tanto que corresponden a causales diferentes y tramites independientes según el Art. 170 del RLCE. Por otro lado, debemos advertir también que el asiento N° 4994 no deja establecido claramente que corresponda a un inicio de causal. Por ello, se concluye que el Contratista no ha anotado correctamente el inicio de la causal de la SAP-50. En consecuencia, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la SAP-50. b. RESPECTO A LA ANOTACIÓN DEL FINAL DE LA CAUSAL DE LA SAP-50 Por lo expuesto en el numeral 3.3.5.3.2 del



presente informe y en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 101-2024/EMCV/VAAF/CSOCH donde señala que: "el asiento de cierre de causal (...) asiento N° 5134 del 12.06.2024 que **por el contrario textualmente indica que es un asiento de inicio de causal y que ha sido utilizado en la solicitud de ampliación de plazo N° 49**. Es decir el asiento no determina el cierre de la causal indicada, sino el inicio de otra causal tramitada de forma independiente"; **se concluye que en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 5134, el Contratista no ha indicado de forma clara e inequívoca que la circunstancia descrita sea el final de la causal de la SAP-50, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 170° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 011-2020/DTN**. Por ello, **se concluye que el Contratista no ha anotado correctamente el final de la causal de la SAP-50**. En consecuencia, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE la SAP-50**. c. **RESPECTO AL DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO E HITOS AFECTADOS DE LA SAP-50** Por lo expuesto en el numeral 3.3.5.3.3 del presente informe, se verifica que dado que el Contratista en su SAP-50 no ha detallado el riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados; se ha incumplido el procedimiento estipulado en el artículo 170 del RLCE y en la Opinión OSCE N° 061-2021/DTN. Por ello, en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 101-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, **se recomienda declarar IMPROCEDENTE la SAP-50**, dado que: "La falta de una descripción detallada del riesgo acaecido por parte del Contratista representa un incumplimiento significativo de los requisitos establecidos en el artículo 170 del RLCE. (...) Sin esta información, la solicitud de ampliación de plazo no puede proceder, ya que no cumple con los requisitos formales y técnicos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado"";



Que, continuando con las conclusiones del Informe N° 309-2024-MTC/20.9-DAES del 02.07.2024 del Administrador de Contratos II de la Dirección de Obras, tenemos: "**d. RESPECTO A LA CAUSAL DE LA SAP-50 (Imposibilidad de ejecutar partidas en la ruta crítica del CAO A N° 25 Vigente, debido a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" generada por la "falta de material de cantera". (...) e. RESPECTO A LA AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA DEL CAO A VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA** Por lo expuesto en el numeral 3.3.5.3.4 del presente informe y acorde al CAO A N° 25 (vigente al momento en que el Contratista presentó a la Supervisión su SAP-50), se verifica que **el plazo previsto para ejecutar las siguientes partidas** (que según el Contratista han sido afectadas por el impedimento para ejecutar partidas contractuales debido a la falta de material de cantera), **culminó antes de que se registre el inicio de la causal de la SAP-50** (con fecha del 14.03.2024): TRABAJOS PRELIMINARES: 107.A ACCESOS A CANTERAS, DME, PLANTAS Y FUENTES DE AGUA **culminó el 22.08.2019**, MOVIMIENTO DE TIERRAS: 210.A. CONFORMACIÓN DE TERRAPLENES, 220.B. MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE CON MATERIAL DE CANTERA Y 210.B. RELLENO EN LATERAL DE BERMAS, 230 MATERIAL DE PRÉSTAMO PARA RELLENOS **culminó el 04.08.2022**, SUB BASE Y BASES: 303.A SUB BASE GRANULAR **culminó el 18.09.2022**, 303.B BASE DE CONCRETO HIDRAULICO F'C=85 KG/CM2 **culminó el 17.09.2022**, OBRAS DE ARTE Y DRENAJE: 635.C CUNETAS DE CORONACIÓN REVESTIDA (ZANJA), 635.D CUNETA DE BANQUETA REVESTIDA, y 635.F CUNETA REVESTIDA TIPO III **culminó el 07.03.2024**, 640.A EMBOQUILLADOS DE PIEDRA E=0.15M, y 640.B EMBOQUILLADOS DE PIEDRA E=0.20M **culminó el día 30.08.2022**, Es decir, cuando inició la causal de la presente SAP, la ejecución de las citadas partidas ya debería de haber culminado. Por ello, en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 101-2024/EMCV/VAAF/CSOCH: "**por estas razones, la solicitud de ampliación de plazo del Contratista no fundamenta afectación a la ruta crítica**". Por lo tanto, se concluye que el Contratista al momento de anotar el inicio de la causal de ampliación de plazo, esto es al 14.03.2024 la ejecución de las partidas TRABAJOS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS, SUB



Resolución Directoral

N° 594 -2024-MTC/20

Lima, 08 JUL 2024

BASE Y BASES, se encontraba atrasada por causas atribuibles al Contratista, lo que generó el atraso en la ejecución de sus partidas sucesoras 500. PAVIMENTOS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y 600. OBRAS DE ARTE Y DRENAJE. Las partidas correspondientes a SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL indicadas por el Contratista ya tienen plazo concluido en el CAO 25 y no son parte de la ruta crítica. Por lo tanto, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la **SAP-50**. 4.4. Por lo expuesto, en conformidad con el pronunciamiento de la Supervisión en la Carta N° 455-2024/CSOCH-JS, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 50 del Contratista Ejecutor de la Obra resulta **IMPROCEDENTE**, debiéndose denegar los ciento uno (101) días calendarios solicitados, manteniéndose la fecha de término de ejecución de obra el **14.03.2024**. 4.5. De acuerdo al plazo señalado en el artículo 170 del RLCE, la Entidad debe pronunciarse y efectuar la notificación a más tardar el día lunes 08 de julio del 2024, **recomendándose notificar el día viernes 05 de julio de 2024 (...)**;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 588-2024-MTC/20 de fecha 05.07.2024, la Entidad declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 49, por 128 días calendario al Contrato, solicitada por EL CONTRATISTA, manteniéndose la fecha de término de la Obra al 14.03.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución;



Que, la Cláusula Décima de EL CONTRATO estipula las causales de Ampliación de Plazo y el procedimiento a seguir para la tramitación de las Ampliaciones de Plazo, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 169 y 170 del Reglamento;



Que, asimismo, el artículo 169 del Reglamento, señala que, EL CONTRATISTA puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente al momento de la solicitud de ampliación: **"1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, o; 3) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios"**;

Que, por su parte, el artículo 170 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, estableciendo lo siguiente: **"170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista,**

por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **170.2.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)."



Que, el numeral 171.3 del artículo 171 del Reglamento, indica: "En virtud de la ampliación de plazo otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al Contrato Principal";



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se precisa que PROVIA NACIONAL, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, es competente para ejercer la función para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obra;



Que, los literales b) y d) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIA NACIONAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 del 23 de noviembre de 2020, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 del 08.06.2023, en adelante el Manual de Operaciones, establece que, la Dirección de Obras tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de obras sobre la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen dentro de los contratos a su cargo, debiendo evaluar y emitir conformidad técnica para la aprobación de las ampliaciones de plazos que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de sus funciones, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 881-2024-MTC/20.3 del 08.07.2024, concluye lo siguiente: "5.1 La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la Ampliación de Plazo N° 50 al Contrato, determinando su



Resolución Directoral

N° 594 -2024-MTC/20

Lima, 08 JUL 2024

improcedencia debido a que no existe afectación de la ruta crítica, así como no cumplió con anotar en forma clara e inequívoca el inicio de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, aspectos técnicos y formales que implica la denegatoria de dicha ampliación de plazo, por lo que siendo un aspecto netamente técnico, no corresponde ser evaluado por esta Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que el presente Informe únicamente versa sobre el cumplimiento de los aspectos normativos y procedimentales del procedimiento de Ampliación de Plazo, establecido en el artículo 170 del Reglamento. 5.2 La Dirección de Obras a través del Informe N° 309-2024-MTC/20.9-DAES de fecha 02.07.2024, y Memorándum N° 3271-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, ha emitido su pronunciamiento formal sobre la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 50 al Contrato; en ese sentido, estando a lo determinado técnica y contractualmente por la Dirección de Obras, en el marco de sus funciones establecidas en el artículo 29 del Manual de Operaciones, se considera que, en atención a lo establecido en los artículo 170 del Reglamento, resulta legalmente viable continuar con el trámite de pronunciamiento sobre la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 50, en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Obras como área técnica a cargo de la administración del citado Contrato”;

Que, estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, y en atención a la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que es de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 50 por 101 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2 suscrito el 20.12.2018, para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo II: Desvío Cerro de Pasco (Km.181+000) – Dv. Chacayán (Km. 230+000), solicitada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED

SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; consecuentemente la fecha de término de la Obra se mantiene al 14.03.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones consignados en los documentos emitidos por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., y por el CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, los cuales serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Contratista, CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., al Supervisor, CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, y ponerla en conocimiento de la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y comuníquese,


JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL